

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2023-00042, para revisión orden de librar mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUICIPAL
Chinchiná - Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00042

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: JOSÉ JESÚS MARÍN GONZÁLEZ CC. 15.869.080

Vista la anterior constancia secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso.

Revisada la demanda, se observa que el escrito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y a lo preceptuado en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, así mismo, el documento objeto de ejecución, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se librá el mandamiento de pago pretendido.

Se advierte que se librá el mandamiento de pago con base en el título valor desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 4º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por

ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *"los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada"*, el juzgado considera que ante la regulación establecida en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de la justicia digital, justifica no allegar físicamente el pagaré, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINCHINA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** con base en el pagaré No. 7060090711 y en contra el señor **JOSÉ JESÚS MARÍN GONZÁLEZ (CC. 15.896.080)** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCHIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$15.125.893)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7060090711, el cual tiene fecha de creación 22 de marzo de 2022 y fecha de vencimiento 22 de agosto de 2022.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 23 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del **BANCOLOMBIA S.A (NIT. 890.903.938-8)** con base en el pagaré de fecha 02 de octubre de 2019 y en contra el señor **JOSÉ JESÚS MARÍN GONZÁLEZ (CC. 15.896.080)** por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.261.177)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 02 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023.

- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 01 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre las costas procesales y agencias en derechos; se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR NOTIFICAR al demandado de conformidad con lo establecido en los artículo 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo reglado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndolo que debe cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, y además que dispone con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula 1.018.461.980 de Bogotá, portadora de la T.P. 281.727 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, de conformidad al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8201ac19d579684a1128d228e58b807bb93a03b7722514523d8c2bd2298e43c9**

Documento generado en 14/03/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>